del Estado, en Monterrey, à primero de Noviembre de mil novecientos siete.—C. Madrigal, diputado presidente.—A. Lartigue, diputado secretario.—C. Lozano, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 8 de 1907.—B. Reyes.— Ramón G. Chávarri, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren la fracción XI del artículo 84 de la Constitución Política Local, y el artículo 2º de los transitorios del Decreto de 5 de Octubre de 1888, he tenido à bien expedir el siguiente:

Reglamento Interior del Hospital "González".

Art. 1°. El Hospital «González» se destina á alojar y asistir en él á los enfermos de ambos sexos, y todos sus empleados y sirvientes están obligados á procurar que uno y otro servicio se hagan correctamente.

Art. 2° Se admitirán en él á las cinco clases de enfermos de que habla el artículo respectivo del Reglamento Exterior.

Art. 3º En los Departamentos del Hospital se alojarán los enfermos segun las clases á que se destinan y enfermedades de que padecen.

—115— Organización.

Art. 4° El régimen interior del Hospital se dividirá en facultativo y administrativo: el primero será representado por un Director y servido por él mismo, por los Médicos de Salas, Auxiliares de los Médicos y Enfermeras. El segundo por el Administrador y demás empleados del Establecimiento, hallándose todo bajo la vigilancia de la Dirección é inspección del Consejo de Salubridad del Estado.

Servicio facultativo.

Art. 5°. La planta de este servicio se compondrá de un Director, Médicos de Salas, Auxiliares de los Médicos y Enfermeras.

De los enfermos.

Art. 6º Al enfermo que se presente en la Administración, con los requisitos que manda el Reglamento para ser admitido en el Hospital, se le dará entrada y se colocará en el Departamento que, por su enfermedad, clase y turno le corresponda.

Art. 7°. Una vez admitidos los enfermos, deben sujetarse á las prescripciones siguientes:

I. Quedan obligados à prestarse à los reconocimientos que ordene el Director y Médicos, y sujetarse à la prescripción facultativa respecto à medicamentos y alimentación.

II. Ningún enfermo puede tener en las enfermerías: animales, armas, muebles, ropas, dinero ni alguna otra cosa para divertirse, como instrumentos de música, naipes etc. III. No le será permitido conservar cerca de si, en su buró, ó bajo las ropas de sus camas, restos de alimentos, ropa sucia, ú otros objetos que no sean los absolutamente indispensables para su servicio, así médico como económico.

IV. No recibirán de fuera del Establecimiento alimentos, medicinas, ni cualesquiera otras cosas que les sean perjudiciales; solo podrán recibir ro-

pa, libros y recados de escribir.

V. No harán uso de lámparas, velas y otra cualquiera luz que no sea la que proporcione el Establecimiento.

VI. No pegarán en las paredes estampas, ó imágenes de santos, papeles ú otra cosa que las ensucie.

VII. Ningún enfermo puede vender o comprar en las enfermerías, ya sea á sus compañeros, o á cualquiera otra persona, prenda alguna, aunque sea de su propiedad.

VIII. Los enfermos guardarán en su alojamiento el mayor silencio posible, no molestando á sus compañeros con gritos, palabras ó señales ofensi-

vas, ni de algún otro modo.

IX. Si el enfermo lo solicita, podrá permitírsele tener recado de escribir y libros, siempre que, á juicio del Médico, no le sea perjudicial el ejercicio de la lectura ó escritura.

X. Todos los enfermos deben estar en la cama que les corresponda en el momento que la campana anuncie la llegada del Director 6 Médico de Sala.

XI. Los enfermos no saldrán de las enfermerías, si no es por prescripción del facultativo, y para sus necesidades urgentes.

XII. No hablarán en alta voz, ni conversarán

con sus vecinos mientras dure la visita en su Sala, sino que guardarán el mayor orden y compostura.

XIII. Las que jas que tengan que exponer los enfermos, las manifestarán verbalmente ó por escrito al Director, al Médico de su Sala, al Administrador ó á la Enfermera Mayor, para que en caso de ser justificadas se atiendan por quien corresponda.

XIV. Siempre y en todo caso serán respetadas las opiniones y creencias religiosas de los enfermos, à quienes, si lo solicitan, se les proporcionarán los

auxilios de la religion que profesen.

XV. Cuando algún enfermo se encuentre en el caso de sufrir una operación quirúrgica de importancia, manifestará al Médico si está ó no conforme con que se le haga. En caso de estarlo, queda obligado á permanecer en el Establecimiento hasta su completa curación ó alivio relativo, y no se le podrá dar de alta, aunque lo solicite, si no es que à juicio del Médico no le resulte perjuicio al retirarse.

Cuando el enfermo no esté conforme con sufrir la operación, si la ciencia no encuentra otro medio de curarlo, desde luego se le dará de alta. Si estuviere privado de conocimiento, se procederá sin consultarlo, de acuerdo con los preceptos de la

ciencia médica.

XVI. Cuando manifieste un enfermo no tener voluntad para continuar en el Hospital, solicitará su alta del Director ó Médico de su Sala, la que le será concedida, siempre que no se encuentre en el caso que señala la fracción anterior, ó esté á disposición de alguna Autoridad.

XVII. Ningún enfermo será dado de alta sin

la orden verbal ó por escrito del Director, ó de alguna Autoridad competente y en todo caso tendrá conocimiento el Director, para los efectos consiguientes.

XVIII. Las faltas de los enfermos las reprenderán los empleados superiores con amonestaciones, si son leves, dando siempre cuenta de lo ocurrido á la Dirección, y si son graves, ésta determinará desde luego lo que crea conveniente, según el caso, dando en seguida parte á la Autoridad que corresponda.

XIX. Los enfermos al entrar al Hospital, pueden depositar en la Administración, dinero, ú otros objetos, de los que se les estenderá un recibo, y al sair les serán devueltos. En caso de muerte se entregarán á sus deudos, si los tuvieren, y si nadie se presentare á reclamar dichas prendas, se dará parte á la Autoridad para que disponga lo conveniente.

Del Director.

Art 8. El Director del Hospital tendrá bajo su vigilancia y responsabilidad el régimen interior del Establecimiento, y el personal de éste lo respetará como á la autoridad principal de él.

Art. 9°. Son atribuciones y deberes del Director, aparte de las ya señaladas en el Reglamento General, los siguientes:

I. Pasar visita diariamente á la Sala ó Salas que tenga á su cargo, pudiendo extenderla á todos los departamentos del Hospital, absteniéndose de modificar tratamientos, si no es en caso de urgencia, ó con consulta del Médico respectivo.

II. Hacer las curaciones y operaciones quirúrgicas de cierta importancia, para lo cual, si lo juzga necesario, podrá invitar á que le ayude, alguno ó algunos de los profesores de Medicina.

III. Hacer que el encargado de su Sala lleve al día su Ordenata, asentando en ella con claridad todo lo relativo á la asistencia, curación y observaciones de los enfermos.

IV. Señalar à todos los empleados del Establecimiento, cualquier otro servicio, según la urgencia del caso, en todo lo que no esté expresamente determinado en este Reglamento.

V. Presenciar las autopsías cuando lo juzgue necesario, y cuidar de que se anoten en la historia que del enfermo se haya llevado, los datos anatomo-patológicos recogidos en el cadáver.

VI. Dar, asociado con quien corresponda, cuando lo pidan las autoridades de quienes dependan los enfermos, las clasificaciones de heridas ú otras lesiones, así como las referentes á cadáveres que por la autoridad competente le sean remitidos para su reconocimiento.

VII. Dar permiso á los Auxiliares de los Médicos y demás empleados del Establecimiento, para salir à paseo ó algún negocio urgente, procurando que se turnen en estas licencias, de modo que siempre haya en el Hospital uno de guardia.

VIII. Promover ante el Superior Gobierno del Estado, las mejoras y reformas que juzgue necesarias para el buen servicio del Establecimiento.

IX. Vigilar las obras que sobre mejoras materiales se emprendan en el Hospital.

X. Informar al Gobierno mensualmente y cuan-

do éste lo disponga, del estado que guarda el Hospital.

X1. Firmar, en unión del Médico que designe, las clasificaciones Médico-legales de todos los lesionados ó muertos que se reconozcan en el Hospital.

XII. Dar cuenta cada ocho días à la Secretaría de Gobierno del movimiento de vacuna Jeneriana.

XIII. Dar cuenta mensualmente à la Secretaría de Gobierno de los trabajos hechos en el Laboratorio Antirrábico.

XIV. Remitir mensualmente á la Secretaría de Gobierno un duplicado del Corte de Caja de segunda operación practicado por la Administración (con sus comprobantes correspondientes); una noticia de lo recaudado por la misma Oficina, y un estado que manifieste el movimiento de enfermos.

XV. Cuidar de que los instrumentos quirúrgicos se conserven en perfecto aseo y que no se permita sean llevados fuera del Establecimiento.

XVI. Llevar un libro donde se asentarán todas las operaciones practicadas en el Hospital, con especificación de los procedimientos que se siguieren, las causas que las motivaren y los resultados de ellas.

XVII. Llevar un libro para la estadística gene-

ral del Hospital.

XVIII. Recibir á los miembros del Consejo de Salubridad, cuando se presenten á la visita del Establecimiento, dándoles cuenta de las novedades que hubiere, é informándoles sobre todo cuanto pregunten referente al servicio del mismo.

XIX. Visitar las enfermerías varias veces al día para cerciorarse de que nada falte y de que todos cumplan con sus obligaciones. -121-

Art. 10. Las faltas temporales del Director serán suplidas por la persona que designe el Gobierno.

Art. 11. El Director será quien conceda permiso á las personas que deseen visitar el Hospital.

De los Médicos de Salas.

Art. 12. Para ser Médico de Sala del Hospital "González" se necesita tener los requisitos siguientes:

I. Tener título legalmente autorizado.

II. Ser propuesto en terna por la Dirección del Hospital y obtener el nombramiento respectivo del Gobierno.

Art. 13. Son obligaciones de los Médicos de Salas, además, de las señaladas en el Reglamento Exterior, las siguientes:

I. Presentarse diariamente al «Hospital Gon-

zález» á la hora que determine la Dirección.

II. Pasar visita diariamente à los enfermos que por la misma se le asignen, prescribiendo el tratamiento Médico-Quirúrgico, la alimentación y cuidados de que deban ser objeto los pacientes.

III. Hacer por sí las curaciones que por su delicadeza reclamasen sus personales atenciones y cuidados.

IV. Vigilar que el encargado de su servicio haga diariamente las curaciones y observaciones que le fueren encomendadas.

V. Usar en sus prescripciones médicas los medicamentos de efecto más seguro y experimentado, pudiendo, sin embargo, emplear los nuevos agentes terapéuticos con conocimiento de la Dirección.

VI. Vigilar todas las curaciones.

VII. Dar aviso sin demora á la Dirección, cuando haya algún enfermo contagioso, para que desde luego sea separado: procurando siempre dictar inmediatamente todas las medidas provisionales que juzgare oportunas para evitar el contagio.

VIII. Presentar por escrito á la Dirección las observaciones que juzgue útiles, por tender, ya á mejorar su servicio, o por ser de importancia cien-

tifica para el Hospital.

IX. Ayudar à la Dirección en todo aquello que tanto en lo científico como en lo material, redunde en beneficio de la institución.

X. Hacer servicio de vigilancia, cuando le to-

que su turno.

X1. Hacer los diagnósticos lo más pronto que le fuere posible, siguiendo siempre la clasificación de Bertillón; cuidando que queden correctamente asentados en la Ordenata.

XII. Cuidar que los enfermos de su cargo observen con exactitud todas las prescripciones reglamentarias, y que en todo lo que les corresponde, haya el más perfecto orden é irreprochable aseo.

XIII. Cuando hubiere enfermo que necesite operación de alguna importancia, dará cuenta á la Dirección, para que ésta determine quien deba practicarla.

XIV. Ayudar á la Dirección en todas las operaciones que se hagan á los enfermos del Hospital.

XV. No separarse del Hospital, sino después

de dar aviso al Director.

XVI. Informar mensualmente á la Dirección, de la conducta que hayan observado los empleados de su servicio.

XVII. Dar parte pormenorizado y diariamente à la Dirección, de todas las novedades habidas en su servicio durante el dia y noche anteriores.

XVIII. Procurar siempre, estar al tanto de to-

dos los adelantos de las ciencias médicas.

XIX. Presenciar todas las autopsías de los enfermos que fallecieren en su servicio y las que determine la Dirección.

XX. Cuando lo ordene el Director, se asociará à éste, para hacer cualquier servicio médico-legal mandado por alguna autoridad competente, lo mismo que, para firmar las clasificaciones o dictamenes periciales.

XXI. Vigilar en general el buen aseo é higiene de la Sala ó Salas de su cargo, así como la conservación de sus muebles, útiles, ropas, instrumen-

tos, etc.

XXII. Cuando le toque guardia, no se separará del Hospital sino hasta las diez y media de la mañana, y hará por la tarde una visita al Establecimiento para recetar á los enfermos que hayan ingresado después de visita.

XXIII. Harán cuando lo determine la Dirección, clasificaciones médico-legales de los lesionados y muertos, presentándolas siempre al Director para su revisión antes de pasarlas al copiador.

XXIV. Harán el servicio de vacuna y procurarán recoger toda la mayor parte de linfa que se pudiere, de los niños que presenten buenas pústulas.

XXV. Harán la recolección de linfa con el mayor cuidado posible, cuidando de que los tubos queden llenos y sin sangre, y los cerrarán á la lámpara o con lacre.

XXVI. Antes de hacer la recolección de la linfa vacunal, tendrán cuidado de que las pústulas estén bien desarrolladas, y de que los niños no presenten ninguna afección sospechosa de la piel.

XXVII. Al hacer las picaduras de las pústulas, las clasificarán con bastante cuidado, procurando no herir profundamente aquellas, á fin de evitar la salida de sangre.

XXVIII. El servicio médico comenzará á las 8 a. m.

Del Administrador.

Art. 14. Para ser Administrador se necesita ser mayor de edad, idóneo, de buena conducta y dar fianza á satisfacción de la Secretaría de Gobierno.

Art. 15. Son atribuciones y deberes del Administrador, además de los señalados en el artículo respectivo del Reglamento general, los siguientes:

I. Cuidar de que en todo el Establecimiento se conserve el más perfecto orden y aseo.

II. Vigilar que los enfermos se sujeten estrictamente á las prevenciones de este Reglamento.

III. Cuidar que la servidumbre del Hospital, traten à los enfermos con el miramiento y humanidad que reclama su estado.

IV. Amonestar dentro de los términos del Reglamento, á los empleados que le son subalternos si faltaren á sus deberes, y corregir las faltas de los enfermos del mismo modo. En caso de reincidencia, ó de falta grave, dará parte al Director.

V. Cuidar que los artículos y efectos contratados para el consumo diario, sean suficientes y de la mejor calidad. VI. Mantener en perfecto orden los libros, documentos y demás papeles pertenecientes al archivo, de modo que puedan ser consultados con facilidad cuando fuere necesario.

VII. Formar anualmente un inventario minucioso de todos los muebles, enseres y útiles, instrumentos quirúrgicos, Botica, ropa y libros que pertenezcan al Hospital, que será firmado por él y visado por el Director. Este inventario lo presentará à la Dirección para que ella lo remita à la Secretaría de Gobierno, dejando una copia para el archivo del Establecimiento.

VIII. Vigilar que los alimentos para los enfer-

mos estén bien preparados.

IX. Vigilar el consumo diario de alimentos, para que vea si el gasto está exactamente arreglado al cálculo previo que de ellos se ha hecho, y cuidar de que no se distraigan de su objeto, pues están exclusivamente destinados para los enfermos.

X. Recibirá cuando esté ausente el Director, á los miembros del Consejo de Salubridad que se presenten á visitar el Establecimiento, y les informará sobre los puntos que desearen acerca del régimen interior del mismo.

XI. Expedir à cada enfermo que esté de alta, si lo salicita, una boleta donde conste si sale cura-

do ó solamente aliviado.

XII. No permitir se saquen fuera del Establecimiento, los libros, muebles y útiles pertenecientes al Hospital.

XIII. Llevará al día el libro de vacuna.

XIV. No permitirá que los deudos de algún enfermo que haya muerto en el Hospital, entren á ver el cadáver cuando se hace la autopsía, ni antes de que esté arreglado, vestido y puesto en su cara

XV. Recibir y atender à las personas que se

presenten à visitar el Establecimiento.

XVI. Al toque de llegada del Director se presentará en la Dirección para dar parte de las novedades ocurridas en todo el día y la noche anteriores.

XVII. El día último de cada mes hará por duplicado un corte de Caja de segunda operación, una noticia de lo recaudado de Pensionistas, Laboratorio Antirrábico, linfa vacunal y desinfecciones, un legajo de la cuenta de la Administración donde manifieste los Ingresos y Egresos, con sus comprobantes respectivos, una noticia de los inoculados en el Laboratorio Antirrábico y otra de los niños vacunados y linfa recojida; todos estos documentos con el V°. B°. del Director.

XVIII. Cada año formará nuevo inventario de los libros, instrumentos, muebles y útiles del Establecimiento, para agregar los que nuevamente se hallan adquirido, y dar de baja los que se encuentren deteriorados ó inútiles, firmado por él

y visado por el Director.

XIX. El Administrador podrá salir en horas que no sean de despacho, á negocios urgentes, supliéndole en sus funciones el que designe la Dirección.

XX. Los días que indique la Tesorería General del Estado, formará la Nómina de los empleados del Hospital, para que con el V°. B°. del Director recoja su valor y lo distribuya.

XXI. Llevará un libro para Pensionistas, que presentará mensualmente á la Dirección y á la Tesoreria del Estado para su revisión.

XXII. Llevará un Libro de Caja.

XXIII. Llevará un Libro Mayor.

XXIV. Llevará un libro para apuntar la venta de linfa vacunal.

XXV. Formar cada fin de mes un estado que indique el movimiento de medicinas, otro de la Ropería, y otro del estado de movimiento de ropa; euyos documentos en unión de los demás de fin de mes, los presentará á la Dirección.

XXVI. Llevará un Libro para anotar lo que

se recaude por inyecciones antirrábicas.

XXVII. Llevará un Libro para anotar lo que

ingrese (en numerario) por desinfecciones.

Art. 16. El Administrador no tendra más superior inmediato que el Director y en su caso los Médicos de Salas. Los demás empleados del Establecimiento le estarán subordinados.

De los Auxiliares de los Médicos.

Art. 17. Son deberes de los auxiliares de Médicos:

I. Acompañar à los Médicos en la visita que pasen à la Sala ó Salas que les estén destinadas, llevando una ordenata. donde anotarán con tinta las generales de los enfermos, fecha de entrada, la prescripción Médica, el régimen dietético y demás disposiciones respecto de cada enfermo, expresando además si es preso, pobre, pensionista, de quien depende, y demás datos que juzgue necesarios para ayudar al Médico en sus diagnósticos.

II. Asentar diariamente en el Recetario lo que se haya prescrito á los enfermos, entregándolo en

la Botica con la firma del Médico para su despacho. Al hacer los asientos no usará del nombre de los enfermos sexcepción de los Pensionistas de Primera y Dementes] sino que se les designarà con el número de la cama que ocupen. Además hará las boletas de alta o defunción.

III. Hará todas las curaciones de pequeña Ci-

rugía que ordene el Médico.

IV. Acudirá á la Enfermería cada vez que sea llamado para tener conocimiento de cualquier in-

cidente 6 novedad que haya ocurrido.

V. Bajo su responsabilidad cuidará de los instrumentos y utensilios que se le entreguen por la Dirección para el servicio de su Sala y procurará se conserven en buen estado.

VI. Hará su guardia conforme á las disposiciones de este Reglamento respecto de ese servicio, turnándose con su compañero en los días y horas que acuerde el Director.

VII. Podrá salir del Establecimiento una vez terminadas sus diarias obligaciones, siempre que no esté de guardia y avisando al Director.

VIII. Hará, cuando lo determine el Director, la autopsía de los cadáveres de enfermos que mueran en su Sala y las de los que sean remitidos de fuera del Establecimiento, por orden de los Jueces Letrados.

IX. Tendrá cuidado de que en la Ordenata queden bien asentados los diagnósticos y el movimiento de enfermos que hubo en su servicio.

X. Ayudará al Director ó á los Médicos en las operaciones quirúrgicas que se practiquen y demás servicios á que fuere llamado.

XI. Deberá vivir en el Hospital.

-129-

XII. Las faltas temporales las cubrirá su compañero ó según lo que determine la Dirección.

XIII. Por ningún motivo dejará su servicio, y principalmente cuando esté de guardia, ni se retirará del Establecimiento hasta que se presente el que deba sustituirlo, permaneciendo en su puesto hasta que la Dirección disponga lo necesario.

XIV. Procurarán tener siempre todo el material de curaciones para cuando lo pida el Médico

6 el Director.

De las Enfermeras.

Art. 18. El servicio de Enfermeras estará formado por la Enfermera Mayor, y las subalternas. La primera de acuerdo con el Director y las necesidades del servicio, distribuirá su personal en el Laboratorio Antirrábico, Botica, Salas, Cocina, Ropería, etc. etc., y les exigirá el buen desempeño de sus tareas de acuerdo con lo que se consigna en este Reglamento.

Art. 19. Son deberes de la Enfermera Mayor: I. Vigilar todos los servicios de las enferme-

ras y demás empleados.

II. Enmendar sus faltas.

III. Procurar que ningún enfermo se quede sin sus medicinas, alimentos y su respectiva curación, cuando estuviere anotada en la Ordenata.

IV. Cuando hubiere alguna falta que no pudiere corregir, dará aviso al Director para que dis-

ponga lo necesario.

V. En todos los servicios procurará se guarde el mayor orden y aseo, y que todos cumplan con lo prescrito en este Reglamento. 17.

VI. No tendrá más superior inmediato que Establecimiento se entenderá con aquél.

Deberes de las demás Enfermeras.

de los filtros é instrumentos.

II. Ayudará al Director en las operaciones as

ciándose à la Enfermera Mayor.

III. La encargada de la Botica, hará diariamer te el despacho de los recetarios por riguroso turn sin dejar por esto, de dar preferencia à las indic preparados. ciones del Director y las que vayan anotadas co XV. Cuidará de que ninguno del servicio se la palabra «urgente».

IV. Procurará que todas las recetas sean des

pachadas con exactitud y suma limpieza.

á las botellas, vayan con claridad y anotados co tinta, la Sala á que se destinan, el número de cama y el uso de la medicina que contengan.

VI. Consultará à la Enfermera Mayor cuand Salas. crea que alguna receta vaya mal prescrita.

VII. Llevará al día un libro de entradas, segundo para facturas, y otro para inventarios.

VIII. Cuando haya que hacer algún pedido medicinas, avisará a la Enfermera Mayor, par que con la orden del Director, procure la firma de Administrador para su pedido.

IX. Vigilará de la más escrupulosa conserva ción de las sustancias medicinales y del sumo ase

de la Botica y sus útiles.

X. Hará el despacho de los recetarios el mis-

-131-

Director, y para todos los servicios del interior ano día de su prescripción, dando aviso á la Enfermera Mayor cuando faltare algún medicamento para que con el acuerdo de la Dirección, sea sustituido, á fin de que no se quede ningún enfermo sin su prescripción medicamentosa.

I. La encargada de la Sala de Operacion XI. La encargada de la Despensa: distribuirá hará el aseo á diario, y cuando fuere necesario las semillas y alimentos conforme se haya indicado y en proporción al número de enfermos.

XII. Cuidará de la reposición y conservación

de todas las semillas.

XIII. Cuidarà del orden en la cocina.

XIV. Cuidará de que los alimentos queden bien

quede sin alimento.

XVI. La encargada de la Ropería harà la entrega semanaria de la ropa á la Lavandería, indi-V. Procurará que en los brevetes que pong cándole la que fuere necesario se hierva o se lleve por separado.

> XVII. Hará el separo de las prendas de ropa según el estado de uso en que se encuentren y por

XVIII. Cuidará de que las ropas deterioradas se estén continuamente remendando por las mujeres dementes que se hallen en condiciones de hacer ese trabajo.

XIX. Hará cada mes ó cuando lo determine la Dirección, un estado que manifieste el movimiento de ropa, especificando el estado de uso y las prendas que necesitan reposición por su completo dete-

rioro.

XX. De las dos enfermeras encargadas del servicio del Laboratorio Antirrábico, una de ellas será